



PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC/96/2023

ACTORA: *** **

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTA MUNICIPAL Y
SÍNDICO MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE *** **
***, OAXACA

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA
VELASCO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a uno de diciembre de dos mil
veintitrés.

Sentencia que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano¹ promovido por ***
*** **, por su propio derecho ostentándose como *** **
*** del municipio de *** ** **, Oaxaca.

La parte actora controvierte la obstrucción al ejercicio de su
cargo, al establecer que el síndico procurador ejerce las
funciones concernientes a su cargo.

G L O S A R I O

<i>Actora o impugnante</i>	*** ** del Ayuntamiento de *** ** ***, Oaxaca.
----------------------------	---

¹ En adelante podrá citarse como juicio ciudadano

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de *** ***, Oaxaca.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Presidenta Municipal:	Presidenta Municipal de *** ***, Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa:	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Síndico Procurador	Síndico Procurador de *** ***, Oaxaca.
VPG	Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal determina la **existencia de la obstrucción del ejercicio** del cargo de la actora como ***** ***,** por parte del Síndico Procurador y de la Presidenta Municipal, del *Ayuntamiento*, al quedar acreditado que el Síndico Procurador ejerce las funciones que le corresponden al cargo que ostente la recurrente.

De ahí que, se **acredita VPG** por parte del *Síndico Procurador* y **VPG por reiteración** de la *Presidenta Municipal*.



A N T E C E D E N T E S

I.- El contexto

De lo narrado en la demanda, así como de las demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Instalación del Ayuntamiento.** El uno de enero de dos mil veintidós, se instaló el *Ayuntamiento*, para el periodo 2022-2024.

En la citada fecha, los concejales aprueban por unanimidad de votos la asignación de regidurías, dentro de las cuales, a la actora le es asignada la *** **

2. **Primer juicio *** ****. Derivado de la impugnación realizada por la hoy actora, el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, este ente colegiado resolvió restituir a la accionante en algunos de los derechos que reclamó, relacionados con la obstrucción en el desempeño de su cargo y declaró inexistente la violencia política en razón de género.

3. **Primer juicio federal (*** **)**. Al controvertir la *** ** dicha determinación aludida en el párrafo anterior; el doce de enero de dos mil veintitrés², la *Sala Xalapa* revocó parcialmente la sentencia emitida por el Tribunal local, al considerar que no había realizado un estudio exhaustivo de las pruebas y hechos que fueron controvertidos por la actora, por lo que le ordenó la emisión de una nueva conforme a los efectos establecidos en dicha ejecutoria.

4. **Segunda sentencia local *** ****. En cumplimiento a lo anterior el veintisiete de enero, el Tribunal local emitió una

² Las fechas posteriores corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo disposición en contrario.

nueva determinación, en la cual se **acreditó la obstrucción al ejercicio del cargo**, ordenando a la Presidente Municipal entre otras cuestiones, **convocar a sesiones de cabildo a la actora** y; **declaró existente la violencia política en razón de género** y, en consecuencia, ordenó la inscripción respectiva de los responsables en el registro de personas sancionadas en materia de violencia política en razón de género.

5. **Segunda sentencia federal** (***** ***) y su acumulado**). El uno de marzo, la Sala Regional Xalapa modificó dicha sentencia, citada en el párrafo anterior, al considerar entre otros puntos, si bien sí se acreditó la obstrucción del cargo de la ***** ***)** por parte de la Presidenta municipal y otros funcionarios, lo cierto es que no se acreditó la existencia de violencia política en razón de género.

6. **Sentencia de Sala Superior** (***** ***)**. Al controvertir la ***** ***)** dicha determinación aludida en el párrafo anterior, el veintidós de marzo de dos mil veintitrés la *Sala Superior* concluye que no subsiste ningún problema de constitucionalidad y/o convencionalidad que permitiera la intervención de esa instancia judicial federal, en consecuencia, desechó de plano la demanda.

7. **Sentencia del segundo juicio local** ***** ***)**. El catorce de agosto, este órgano jurisdiccional entre otras cuestiones, declaró fundado el agravio relativo a la obstrucción al ejercicio del cargo de otros concejales, no así de la ***** ***)**, ordenando a la Presidenta Municipal convocara a sesiones de cabildo al menos una vez a la semana; y declaró inexistente la violencia política en razón de género.



8. **Sentencia del tercer juicio local** *** ***. El nueve de agosto, este Tribunal dictó sentencia en la que se tuvo por acreditada la obstrucción del cargo de la *** *** por parte de la *Presidenta Municipal* e inexistente la *VPG* alegada.

9. **Primera sentencia federal** *** ***. El cuatro de septiembre, la *Sala Xalapa* revocó la sentencia impugnada del juicio *** ***, a efecto de que se emitiera una nueva determinación con el fin de determinar si existe una continuación de los hechos y omisiones lesivas, y si ello constituye un patrón sistemático de conductas para obstruir y anular el desempeño del cargo de la actora.

10. **Segunda sentencia local del** *** ***. En cumplimiento a lo anterior, el veintiuno de septiembre, este órgano jurisdiccional emitió una nueva determinación, a través de la cual se declaró fundada la obstrucción al ejercicio del cargo de la *** *** atribuible a la *Presidenta Municipal*, y se declaró inexistente la *VPG*.

11. **Segunda sentencia federal** *** *** y su **acumulado** *** ***. El veinticuatro de octubre, la *Sala Xalapa* confirmó lo relacionado a la omisión de la *Presidenta Municipal* de convocar a la *** *** a sesiones de cabildo y sesiones de la *** ***; y modificó la sentencia impugnada declarando existente la *VPG*.

II.- Antecedentes de sustanciación

1.- **Presentación del cuarto juicio local JDC/96/2023.** El veintisiete de julio, *** ***, en su calidad de *** ***, promovió un juicio ante este órgano colegiado, contra actos y

omisiones de la presidenta municipal, por la obstaculización en el desempeño de su cargo y violencia política por razón de género.

2.- Recepción y turno. En la misma fecha citada en el párrafo anterior, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente JDC/96/2023 y turnarlo a la ponencia correspondiente, para los efectos legales a que haya lugar.

3.- Radicación y trámite de ley. Mediante acuerdo de uno de agosto, se tuvo por radicado el juicio en que se actúa.

Así mismo se requirió a la autoridad señalada como responsable el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

4.- Sustanciación. En su oportunidad, mediante acuerdo de veintisiete de noviembre emitido por la magistrada encargada de la instrucción, admitió la demanda. Posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

5.- Fecha y hora de sesión pública. Por acuerdo de fecha citada en el párrafo anterior, la Magistrada Presidenta de este Tribunal señaló fecha y hora para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver la presente controversia, toda vez que la actora alega la posible obstrucción al ejercicio de su cargo como *** *** *** del



Ayuntamiento atribuido a la *Presidenta Municipal y Síndico Procurador*.

De ahí que, al tratarse de un juicio en el que la actora hace valer la vulneración a su derecho de ser votada en su vertiente del ejercicio del cargo, se actualiza la competencia para conocer del presente asunto.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local*; 104, 105 y 107 de la *Ley de Medios*.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

El presente juicio reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 8, 9, 104 y 107 de la *Ley de Medios*, por las razones siguientes:

1.- Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal; en ella consta el nombre y la firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y las autoridades que lo emitieron; y se exponen los hechos y agravios en los que basa la impugnación.

2.- Oportunidad. Se cumple con tal requisito, en virtud de que la actora reclama la obstrucción al ejercicio de su cargo, circunstancia, que se actualiza en detrimento de la actora de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por lo tanto, la naturaleza de la omisión implica una situación de tracto sucesivo, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a las autoridades responsables³.

³ En el caso, resultan aplicables la jurisprudencia 6/2007, de rubro: "PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRATO SUCESIVO"; y la jurisprudencia 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".

En consecuencia, se concluye que el plazo para interponer la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa, fue oportuno.

3.- Legitimación e interés jurídico. En el caso, se tienen por colmados los requisitos, toda vez que quien promueve el presente juicio lo hace por su propio derecho y ostentándose con el carácter de *** ** del Ayuntamiento. Además, del informe circunstanciado se advierte que la autoridad responsable le reconoce la calidad de parte actora.

Quien controvierte una vulneración a su derecho político electoral de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo, por lo que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

4.- Definitividad. Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de defensa que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

TERCERO. Estudio de fondo

I.- Contexto electoral

Es un hecho notorio⁴ que, existen tres juicios electorales diversos identificados con las claves *** ** , interpuestos por la hoy actora en contra de la *Presidenta Municipal*, los cuales se detallan a continuación:

a) *** **

El dieciocho de julio de dos mil veintidós, la hoy actora promovió el primer juicio ciudadano identificado con la clave *** ** , quien reclamó de la *Presidenta Municipal* lo siguiente:

- Omisión de ser convocada a sesiones de la *** ** .

⁴ En términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios, así como, en relación con lo dispuesto en la jurisprudencia 2017123, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)".

- Omisión de ser convocada a sesiones de Cabildo con la periodicidad de ley.
- Nulidad de cualquier documento, acta de sesión de Cabildo y toda la documentación que tenga que ver con la comprobación de recursos en donde aparezca su nombre, firma y sello.
- Pago de viáticos y nulidad de documentos.
- Negativa de proporcionarle recursos humanos, materiales, administrativos y financieros que opera la ***** ****.
- Negativa de dar respuesta a las peticiones efectuadas a diversas autoridades – entre ellas, la *Presidenta Municipal*-
- Expedición de un sello distinto al Síndico Procurador y usurpación de funciones.
- Falsificación de firma y sello de la actora.
- *VPG*.

Derivado de la cadena impugnativa establecida en los antecedentes de la presente sentencia, se desprende que la *Sala Xalapa* en el juicio ***** **** y su acumulado, mediante sentencia **confirmó la obstrucción del cargo** por parte de la *Presidenta Municipal* y otros funcionarios hacia la actora y; modificó la segunda sentencia emitida por este Tribunal, en la que determinó la inexistencia de *VPG* aducida por la actora.

En ese sentido, dado que los agravios consistentes en la omisión de convocarla a sesiones de Cabildo y de la ***** ****, así como la negativa de proporcionarle información, recursos humanos, materiales, administrativos y financieros que opera la ***** ****, y la falsificación de los sellos y firma de la actora, fueron declarados fundados y parcialmente fundados; se dictaron los siguientes efectos restitutivos:

- Se ordenó a la *Presidenta Municipal* que convoque a la actora a las sesiones de Cabildo por lo menos una vez a la semana.
- Se ordenó a la *Presidenta Municipal* y demás integrantes del *Ayuntamiento* que convoque a la actora a la *** ** y otorgue la información necesaria para el correcto desempeño de los fines a que se refiere el artículo 55 de la Ley Orgánica Municipal, debiendo informar de manera trimestral.
- Se ordenó a la *Presidenta Municipal* y otros funcionarios que den respuesta a todas y cada una de las solicitudes efectuadas.
- Se ordenó a la Secretaría de Gobierno que de manera inmediata realizara la cancelación del sello al Síndico Municipal expedido y se le otorgue el sello de Síndico Procurador.

De lo anterior expuesto, se desprende que a la fecha en el referido juicio se sigue velando el cumplimiento de lo ordenado.

Posteriormente la sentencia del juicio *** ** y su acumulado, fue recurrida ante la *Sala Superior* quedando registrado dicho medio de impugnación con la clave *** **

El veintitrés de marzo, la *Sala Superior* concluyó desechar de plano la demanda al no subsistir ningún problema de constitucionalidad y/o convencionalidad que permitiera la intervención de esa instancia judicial federal, en consecuencia, **se tuvo por concluida la cadena impugnativa** respecto al juicio

*** **

b) *** **



El treinta y uno de marzo, la hoy actora y otros regidores promovieron el segundo juicio ciudadano identificado con la clave *** ***, quienes reclamaron entre otras cuestiones de la *Presidenta Municipal* lo siguiente:

- Omisión de ser convocados a sesiones de Cabildo con la periodicidad de ley.
- *VPG*.

En ese sentido, el catorce de agosto el Pleno de este Tribunal resolvió declarar fundado el agravo relativo a la omisión de convocar a sesiones de cabildo a la Regidora de Turismo y al Regidor de Planeación para el Desarrollo Económico y Ordenamiento Territorial con la regularidad que establece la Ley Orgánica Municipal; e inexistente la *VPG*, dictando los siguientes efectos restitutivos:

- Se ordenó a la *Presidenta Municipal* que convoque a los concejales a las sesiones de Cabildo por lo menos una vez a la semana.

De lo anterior expuesto, se desprende que a la fecha del dictado de la presente sentencia, en el referido juicio se sigue velando el cumplimiento de lo ordenado, y de los autos de referido expediente, se advierte que la *Presidenta Municipal* ha sido omisa en remitir la documentación con la que acredite que efectivamente está cumpliendo con lo ordenado.

c) *** ***

El doce de abril, la hoy actora promovió el tercer juicio ciudadano identificado con la clave *** ***, quien reclamó de la *Presidenta Municipal* lo siguiente:

- Omisión de ser convocada a sesiones de la *** ***.

- Omisión de ser convocada a sesiones de Cabildo con la periodicidad de ley.
- Nulidad del acta de sesión de Cabildo de tres de abril de dos mil veintitrés, en la que se aprobó el Presupuesto de Egresos del municipio de *** **
- Usurpación de funciones
- Negativa de otorgarle asesores contables o jurídicos para el ejercicio de su cargo.
- Negativa de otorgarle información
- VPG y discriminación

Derivado de la cadena impugnativa establecida en los antecedentes de la presente sentencia, los apartados de la sentencia emitida el nueve de agosto de este año que quedaron intocados fueron los siguientes:

“4.5.2. Resulta ineficaz el agravio relacionado a la nulidad del acta de sesión de Cabildo de tres de abril pasado, pues el hecho que la actora no fuese convocada a la aprobación del Presupuesto de Egresos no trae aparejada una afectación a sus derechos político electorales para ejercer el cargo para el que fue electa.”

“4.5.3. Es ineficaz el agravio consistente en la usurpación de funciones de la actora.”

“4.5.4. Resulta infundado el agravio relativo a la negativa de proporcionarle asesores contables o jurídicos para el ejercicio de su cargo.”

“4.5.5. Resulta fundado el agravio relativo a la negativa de proporcionarle información, lo que implica una obstrucción al ejercicio de su cargo.”

Por otro lado, se desprende que la *Sala Regional Xalapa* en el juicio *** ** y su acumulado *** **, mediante sentencia, confirmó la determinación de este Tribunal, respecto



a la omisión de la *Presidenta Municipal* de convocar a la actora a sesiones de cabildo y sesiones de la *** ***; y modificó lo relativo a la “violencia política” declarando la existencia de VPG, dictando entre otras, las siguientes medidas de reparación integral:

- Se **vinculó** a la Secretaría de las Mujeres del Estado de Oaxaca para que instaure las medidas o políticas que estime convenientes para concientizar al personal del *Ayuntamiento* sobre la importancia que tiene el papel de las mujeres en la función pública y, por tanto, erradicar la VPG, al ser un tema de interés público y formar parte de la agenda nacional, lo cual deberá ser informado al TEEO.
- **Se dio vista** al *IEEPCO* para que registre a *** *** en el “**Registro de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género**” y realice la comunicación respectiva al Instituto Nacional Electoral para su inscripción en el Registro Nacional.

En ese sentido, se procedió a realizar el análisis de los elementos necesarios que deben ser tomados en consideración, conforme al artículo 11, de los *Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género*. Para tal efecto, se calificó la falta como **leve**, por lo que la permanencia de la ciudadana referida en el citado Registro será de **cuatro años**.

- En ese sentido, **se vinculó** a este Tribunal para que siga vigilando el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia controvertida, así como en la presente ejecutoria.

De lo anterior expuesto, se desprende que a la fecha en el referido juicio se sigue velando el cumplimiento de lo ordenado, sin embargo, se advierte que tampoco ha dado cumplimiento la Presidenta Municipal con lo ordenado.

II. Materia de la controversia.

- **Síntesis de argumentos de la actora.**

En primer lugar, la actora refiere que la *Presidenta Municipal* y el *Síndico Procurador*, ambos del *Ayuntamiento*, han realizado actos tendientes a la obstrucción de su cargo como *** **

Ello, pues a decir de la recurrente, las autoridades señaladas como responsables le impiden ejercer las facultades que le confiere el artículo 34, como *** ** , en particular, las fracciones I, III y IX del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de *** ** , Oaxaca.

Lo anterior, en atención a que desde el inicio de la administración 2022-2024 y hasta la fecha de la presentación de la demanda que dio origen al presente medio de impugnación, se le han quitado las facultades establecidas en el artículo 34 del Bando de Policía y Gobierno.

Ello es así, pues refiere que la *Presidenta Municipal* de manera directa, sin mediar sesión ni acta de cabildo, designó al C. ***

*** ** , *Síndico Procurador* como representante financiero ante las dependencias Estatales y Federales, que atienden los recursos financieros de los municipios del Estado de Oaxaca, acreditando a su vez su firma electrónica.

Violentando con ello sus derechos que le confiere el artículo 34 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de *** ** ,



Oaxaca, ya que le impide ejercer las facultades que dicha ley le otorga como *** **

- **Síntesis de argumentos de las autoridades responsables**

Las autoridades señaladas como responsables, sostienen en que ambos Síndicos municipales tienen la obligación de asumir la representación jurídica del *Ayuntamiento*, tanto en los litigios como en todos aquellos conflictos que involucren la debida administración del erario público y patrimonio municipal, es decir, ambos síndicos se encuentran facultados para ejercer dichas funciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 71 de la Ley Orgánica Municipal, como lo estipulado en el artículo 34 del Bando de Policía y Gobierno del *Ayuntamiento*.

Reconociendo que en el artículo 34 del citado ordenamiento, contempla que la *** ** debe vigilar la correcta aplicación del presupuesto de egresos e integrar la *** **, por lo que a su decir, la actora tiene pleno conocimiento de la administración de dichos recursos, afirmando que la *** ** también forma parte de la *** **.

Reconoce que desde un primer momento el *Síndico Procurador* fue designado como representante en diversos asuntos, manifestando que eso no irradia perjuicio alguno a obstruir el cargo que ostenta la recurrente, toda vez que la actora es quien tiene pleno conocimiento del presupuesto del *Ayuntamiento*, asiste a todas las sesiones en conjunto con el síndico procurador, lleva la representación jurídica del *Ayuntamiento*, siendo la primera en conocer los diversos asuntos que se ventilan en el mismo, siendo ambos síndicos los que ejercen el cargo de manera conjunta, al ser los representantes jurídicos de dicho *Ayuntamiento*.

Manifiesta que el Síndico Procurador es quien se encuentra al frente de diversas dependencias estatales, derivado a que, desde un principio, cuando se realizó la acreditación ante la Secretaría de Finanzas, el Órgano de Fiscalización del Estado de Oaxaca, la Secretaría de Administración Tributaria y la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, únicamente se acreditó al Síndico Procurador, asignándole las claves electrónicas, firma electrónica y sello institucional de la sindicatura.

Lo anterior, toda vez que cuando se hizo la acreditación ante la Secretaría de Finanzas y ante el Órgano Superior de Fiscalización, la *** ** no quiso asistir junto con los demás concejales, manteniendo una conducta contumaz, hostil con los suscritos y demás integrantes del cabildo, motivo por el cual fue designado dicho Síndico procurador como representante ante diversas dependencias.

Lo anterior, no fue con la finalidad de obstruir las funciones de la actora, sino de dotar al *Ayuntamiento* de la representación jurídica que requería al inicio de la administración.

A su decir, el hecho que en un principio se haya designado como representante al C. *** ** , ello no quiere decir que la actora no pueda ser representante, porque en ningún momento se le ha coartado de la obligación que por ley le corresponde.

Expone que con motivo de evitar vulnerar sus derechos político electorales de la actora, posteriormente la Presidenta municipal giró un oficio con número *** ** dirigido al Titular de la OSFE, manifestando los motivos por los cuales la *** ** no asistió el día señalado para la acreditación, solicitándoles nuevamente agendar una cita con la finalidad que pudiera ser



integrada a la ***** *** *****, de la que ya forma parte, por lo que la actora ya cuenta con su correspondiente acreditación.

Señala que la actora parte de una gran confusión con las facultades que por disposición de ley le corresponde a la *presidenta municipal*, es decir, lo que busca en diversas ocasiones es ejercer facultades ejecutivas que dependen directamente de la Presidencia, por lo que pretende erróneamente dar instrucciones a los directores o personal del mismo *Ayuntamiento*, cuando no es facultad de ella girar instrucciones.

Señalando que la Ley Orgánica Municipal establece en su artículo 71 las facultades que le son exclusivas a la sindicatura y en el artículo 75 establece que los concejales no tiene facultades ejecutivas, esas le corresponden única y exclusivamente a la *presidenta municipal*.

- **Pretensión y síntesis de agravios**

La pretensión de la actora es que se le restituyan sus derechos político electorales en su vertiente de ser votada, esto es, que sea ella quién ostente la representación de los asuntos de la ******* ***** ***** Pública municipal ante las dependencias estatales y federales financieras y no el *Síndico Procurador*; aunado a que también se acredite VPG.

De una lectura de la demanda se tiene que los agravios empleados por la actora son los siguientes:

a) **Omisión de asignarla como la representante de los asuntos de la ***** *** ***** Pública municipal ante las dependencias financieras estatales y federales, obstruyendo así el ejercicio de su cargo.**

b) **VPG**

Por cuestión de metodología, los agravios serán analizados en lo individual tal y como se enlistaron en líneas anteriores.

Sin que tal forma de proceder le depre perjuicio alguno a la promovente, porque para cumplir con el principio de exhaustividad lo relevante es que se analice la totalidad de los argumentos y no el orden o la forma en que los agrupe y aborde el órgano jurisdiccional⁵.

- **Cuestión a resolver**

Este Tribunal habrá de analizar los planteamientos expuestos a fin de resolver en base a los siguientes temas:

- Si se acredita la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora por parte de las autoridades responsables, derivado de que el síndico procurador funge como representante de los asuntos de la *** ** public municipal ante las dependencias gubernamentales financieras.
- De acreditarse lo anterior, si ello constituye VPG por parte de las autoridades responsables.

III.- Decisión.

Este Tribunal determina **declarar fundado el agravio** relativo a la **obstrucción del ejercicio del cargo como *** ****, **por parte de la *Presidenta municipal y síndico procurador***, al comprobarse que las autoridades responsables han sido omisas en acreditar a la *** ** como representante de los asuntos de la *** ** public municipal ante diversas dependencias gubernamentales, en lugar del *Síndico Procurador*.

⁵ Sirve de sustento la jurisprudencia 04/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"



Por lo que respecta a la **VPG**, después de realizar un análisis contextual y con perspectiva de género, este Tribunal considera que al persistir la conducta omisiva por parte de las autoridades responsables; por un lado, **se acredita la VPG atribuida al síndico procurador**, y por el otro, **se acredita VPG por reincidencia respecto de la presidenta municipal**.

IV.- Obstrucción al ejercicio del cargo

4.1.- Marco normativo.

El derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, y artículo 23 de la *Constitución Local*, no sólo comprende el derecho de una ciudadana o ciudadano a ser postulada o postulado como candidata o candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos federales, estatales o municipales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulta electa o electo; el derecho a permanecer en él y el de desempeñar las funciones que le corresponden, así como a ejercer los derechos inherentes a su cargo.

Es decir, que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral, sea en el sistema de partidos políticos o bajo un régimen de Sistemas Normativos Indígenas dentro de las comunidades originarias, y tampoco a la posterior declaración de candidata o candidato electa o electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo⁶.

⁶ Criterio fue expresado en la jurisprudencia 20/2010 de rubro DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.

En síntesis, el derecho de ser votado implica necesariamente la vertiente del derecho a ocupar y ejercer el cargo por todo el periodo por el cual fue electa o electo, mediante el voto popular.

Por lo tanto, cualquier acto u omisión tendente a impedir u obstaculizar en forma injustificada el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que los servidores públicos, electos mediante sufragio universal, ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la Ley les confiere por mandato ciudadano.

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

En su artículo 24 establece en el numeral 1.- Los ayuntamientos son órganos de gobierno de los municipios, electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, de las ciudadanas y ciudadanos de cada municipio, los que se integraran de la siguiente forma: I.- Una Presidencia Municipal, su titular será la candidata o el candidato que ocupe el primer lugar de la planilla registrada ante el Instituto Estatal, quien representará al ayuntamiento en el orden político y lo dirigirá en lo administrativo; II.- Una Sindicatura, si el municipio tiene veinte mil habitantes o menos y dos si se tiene más de este número. La o las sindicaturas corresponderán a quien ocupe el segundo lugar cuando sea electa una persona para ocupar la sindicatura, o segundo y tercer lugar, cuando sean electas dos sindicaturas, según sea el caso de la planilla registrada ante el Instituto Estatal. La o las personas titulares de las Sindicaturas tendrán la representación legal del ayuntamiento.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

En su artículo 68, establece que el Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución



de las disposiciones del Ayuntamiento, y dentro de sus facultades y obligaciones, se encuentra la de cumplir y hacer cumplir en el Municipio la presente Ley, las leyes y demás disposiciones de orden normativo municipal, así como los ordenamientos estatales y federales en el ámbito de su competencia, y conducir las relaciones del ayuntamiento con los Poderes del Estado, y con los otros ayuntamientos de la entidad, entre otras.

Y en el artículo 71 del citado ordenamiento dispone que los Síndicos serán representantes jurídicos del Municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, otorgándoles de manera general diversas atribuciones.

Bando de Policía y Gobierno del municipio de * ***, Oaxaca.**

En su artículo 2 establece que dicho Bando y los reglamentos que de él deriven, así como los acuerdos que expida el H. *Ayuntamiento*, serán obligatorios para las autoridades municipales, y a todas las personas que se encuentren dentro del territorio municipal de *** ***, Oaxaca y su infracción será sancionada con lo que establezcan sus propias disposiciones.

A su vez establece que la *Presidenta Municipal* es la representante político, encargada de velar la correcta ejecución de las disposiciones, por tanto, dentro de las sus facultades y obligaciones se encuentra el cumplir y hacer cumplir en el municipio la Ley orgánica Municipal, el Bando en cita, entre otros reglamentos.

Por su parte, el artículo 34 del citado Bando establece que los Síndicos son los representantes Jurídicos del municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario

público y patrimonio municipal, y para la mejor administración del municipio el *Ayuntamiento* contará con dos Sindicaturas, que son de *** **

Aclarando dicho precepto legal, que en ausencia de uno de los Síndicos, lo suplirá el otro, y en ausencia de ambos lo suplirá la Presidenta Municipal.

En ese orden de ideas, en dicho artículo se describen las facultades con las que cuenta cada sindicatura, las cuales se citan a continuación:

(...)

DEL SÍNDICO PROCURADOR

- I.- Procurar, defender y promover los intereses Municipales, representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que estos fueren parte;
- II.- Tendrán el carácter de mandatarios del Ayuntamiento y desempeñarán las funciones que este les encomiende y las que designen las leyes;
- III.- Practicar a falta de Agente del Ministerio Público, las primeras diligencias de investigación Ministerial, remitiéndolas al Ministerio Público del Distrito Judicial que le corresponda;
- IV.- Auxiliar a las Autoridades ministeriales en las diligencias que correspondan;
- V.- Asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Ayuntamiento;
- VI.- Proponer al Ayuntamiento la formulación, modificaciones o reformas al Bando de Policía y Gobierno, los Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas de observancia general dentro de su ámbito territorial;
- VII.- Intervenir en la información del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, promoviendo la inclusión de los que se hayan omitido, y haciendo que se inscriban en el libro especial con la expresión real de sus valores y las características de identificación, así como el destino de los mismos;
- VIII.- Regularizar ante la autoridad competente, la propiedad de los bienes inmuebles Municipales e inscribirlos en el Registro Público de la Propiedad;
- IX.- Admitir y resolver los recursos administrativos en materia legal, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca en vigor;
- X.- Vigilar que los servicios públicos municipales obligados, presenten oportunamente su declaración patrimonial, conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca;
- XI.- Expedir constancias de Fe de posesión y de No faltas Administrativas;
- XII.- Las demás que le señale la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el presente Bando y las Disposiciones aplicables.

DEL SINDICO * ****

- I.- Procurar, defender y promover los intereses Municipales, representar jurídicamente al Municipio la gestión de los Negocios de la Hacienda Municipal;



II.- Tendrán el carácter de mandatarios del Ayuntamiento y desempeñarán las funciones que este les encomiende y las que designen las leyes;

III.- Vigilar la correcta aplicación del presupuesto de egresos, revisar y firmar los cortes de caja y estados financieros de la Tesorería y la documentación de la cuenta pública municipal;

IV.- Asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Ayuntamiento;

V.- Formar parte de la Comisión de Hacienda Pública Municipal y aquellas otras que le hayan sido asignadas;

VI.- Proponer al Ayuntamiento la formulación, modificaciones o reformas al Bando de Policía y Gobierno, los Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas de observancia general dentro de su ámbito territorial;

VII.- Admitir y resolver los recursos administrativos en materia contable y hacendaria de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca en vigor;

VIII.- Hacer que oportunamente se remita a la Contaduría Mayor de Hacienda de la legislatura local, las cuentas de la Tesorería Municipal;

IX.- Revisar y en su caso autorizar los estados financieros y toda la documentación que integra la Cuenta Pública Municipal;

X.- Tener a su cargo los padrones municipales de comercio y mantenerlos actualizados;

XI.- Las demás que le señale la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el presente Bando y las Disposiciones aplicables.

(...)

4.2.- Determinación de este Tribunal

Este Tribunal considera **fundado** el agravio, en base a las siguientes consideraciones:

La actora manifiesta que la *Presidenta Municipal* sigue obstruyendo su ejercicio del cargo como ***** ****, al no reconocerle las facultades que el Bando de policía y Gobierno le otorga como tal, facultades que son desempeñadas por el Síndico Procurador.

Lo anterior en base a que le impiden ejercer las facultades como ***** **** que le confiere tal precepto legal, en particular, las fracciones I, III y IX del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de ***** ****, Oaxaca.

Señalando que desde el inicio de la administración 2022-2024 y hasta la fecha de la presentación de la demanda que dio origen al presente medio de impugnación, se le han quitado dichas facultades.

En ese orden, arguye que la Presidenta Municipal de manera directa, sin mediar sesión ni acta de cabildo, designó al C. ***

***, Síndico Procurador, como representante financiero ante las dependencias Estatales y Federales, que atienden los recursos financieros de los municipios del Estado de Oaxaca, acreditando a su vez su firma electrónica.

Por otra parte, las autoridades responsables al remitir su informe circunstanciado, reconocen que efectivamente en el artículo 34 del Bando de Policía y Gobierno, **contempla que la** ***

***** debe vigilar la correcta aplicación del presupuesto de egresos e integrar la** ***

Pretendiendo justificar que sí respetan tales facultades de la parte actora, en atención a que la actora tiene pleno conocimiento de la administración de dichos recursos, además de formar parte de la ***. Lo que para este Tribunal es insuficiente, pues son omisos en aportar mayores elementos de prueba que generen convicción de sus afirmaciones.

Aunado a lo anterior, las responsables también reconocen que desde un primer momento el Síndico Procurador fue designado como representante en diversos asuntos, manifestando que eso no irradia perjuicio alguno a obstruir el cargo que ostenta la recurrente.

Manifestando que, si bien la ley Orgánica municipal del Estado de Oaxaca en su artículo 71 reconoce las facultades que tienen los síndicos municipales, también lo es que dichas facultades son plasmadas de manera general.

Ahora bien, este Tribunal advierte que el presente juicio al tratarse del municipio de ***, Oaxaca, el mismo cuenta con una normatividad interna que es el Bando de Policía y



Gobierno, tal como se acredita con la copia certificada que remitieron las responsables, documental a la que se le otorga **valor probatorio pleno**, en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

El cual, en su artículo 2 establece que dicho Bando y los reglamentos que de él deriven, así como los acuerdos que expida el *Ayuntamiento*, serán obligatorios para las autoridades municipales, y a todas las personas que se encuentren dentro del territorio municipal de ***** ****, Oaxaca y su infracción será sancionada con lo que establezcan sus propias disposiciones.

En ese orden de ideas, dicho Bando también establece que la *Presidenta Municipal* es la representante político, encargada de velar la correcta ejecución de las disposiciones, por tanto, dentro de las sus facultades y obligaciones se encuentra el cumplir y hacer cumplir en el municipio la Ley orgánica Municipal, el Bando en cita, entre otros reglamentos.

En base al informe remitido por las autoridades responsables, efectivamente, son omisas en reconocer que en su normatividad interna, hace una diferencia entre las facultades con las que cuenta cada uno de los Síndicos, es decir ***** ****.

En ese sentido en el artículo 34 del citado Bando establece que los Síndicos son los representantes Jurídicos del municipio y responsables de vigilar la debida administración del erario público y patrimonio municipal, y para la mejor administración del municipio, el *Ayuntamiento* contará con dos Sindicaturas, una de ***** ****.

Aclarando dicho precepto legal, que en ausencia de uno de los Síndicos, lo suplirá el otro, y en ausencia de ambos lo suplirá la *Presidenta Municipal*.

Luego entonces, al reconocer la existencia de dos sindicaturas en el *Ayuntamiento*, también reconoce las facultades con las que cuenta cada uno, tal como se advierte en el siguiente cuadro comparativo:

FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS SINDICOS	
ARTÍCULO 34 DEL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DE OAXACA.	
SINDICO DE PROCURACIÓN	SINDICO
<p>I.- Procurar, defender y promover los intereses Municipales, representar jurídicamente al Municipio en los litigios en que estos fueren parte;</p> <p>II.- Tendrán el carácter de mandatarios del Ayuntamiento y desempeñarán las funciones que este les encomiende y las que designen las leyes;</p> <p>III.- Practicar a falta de Agente del Ministerio Público, las primeras diligencias de investigación Ministerial, remitiéndolas al Ministerio Público del Distrito Judicial que le corresponda;</p> <p>IV.- Auxiliar a las Autoridades ministeriales en las diligencias que correspondan;</p> <p>V.- Asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Ayuntamiento;</p> <p>VI.- Proponer al Ayuntamiento la formulación, modificaciones o reformas al Bando de Policía y Gobierno, los Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas de observancia general dentro de su ámbito territorial;</p> <p>VII.- Intervenir en la información del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, promoviendo la inclusión de los que se hayan omitido, y haciendo que se inscriban en el libro especial con la expresión real de sus valores y las características de identificación, así como el destino de los mismos;</p> <p>VIII.- Regularizar ante la autoridad competente, la propiedad de los bienes inmuebles Municipales e inscribirlos en el Registro Público de la Propiedad;</p> <p>IX.- Admitir y resolver los recursos administrativos en materia legal, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca en vigor;</p> <p>X.- Vigilar que los servicios públicos municipales obligados, presenten oportunamente su declaración patrimonial, conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca;</p> <p>XI.- Expedir constancias de Fe de posesión y de No faltas Administrativas;</p> <p>XII.- Las demás que le señale la Ley Orgánica Municipal del Estado de</p>	<p>I.- Procurar, defender y promover los intereses Municipales, representar jurídicamente al Municipio la gestión de los Negocios de la Hacienda Municipal;</p> <p>II.- Tendrán el carácter de mandatarios del Ayuntamiento y desempeñarán las funciones que este les encomiende y las que designen las leyes;</p> <p>III.- Vigilar la correcta aplicación del presupuesto de egresos, revisar y firmar los cortes de caja y estados financieros de la Tesorería y la documentación de la cuenta pública municipal;</p> <p>IV.- Asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Ayuntamiento;</p> <p>V.- Formar parte de la Comisión de Hacienda Pública Municipal y aquellas otras que le hayan sido asignadas;</p> <p>VI.- Proponer al Ayuntamiento la formulación, modificaciones o reformas al Bando de Policía y Gobierno, los Reglamentos, Circulares y Disposiciones Administrativas de observancia general dentro de su ámbito territorial;</p> <p>VII.- Admitir y resolver los recursos administrativos en materia contable y hacendaria de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca en vigor;</p> <p>VIII.- Hacer que oportunamente se remita a la Contaduría Mayor de Hacienda de la legislatura local, las cuentas de la Tesorería Municipal;</p> <p>IX.- Revisar y en su caso autorizar los estado financieros y toda la documentación que integra la Cuenta Pública Municipal;</p> <p>X.- Tener a su cargo los padrones municipales de comercio y mantenerlos actualizados;</p> <p>XI.- Las demás que le señale la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el presente Bando y las Disposiciones aplicables.</p> <p>(Lo resaltado es propio)</p>



Oaxaca, el presente Bando y las Disposiciones aplicables.	
---	--

Por lo tanto, partiendo de lo establecido en el artículo 34 del Bando de Policía y Gobierno de *** ***, Oaxaca, contrario a lo sostenido por las responsables, este ente colegiado considera que las facultades conferidas a la *** *** por el Bando de Policía y Gobierno, resultan suficientes para determinar que ella es quien debe representar jurídicamente al municipio la gestión de negocios de la hacienda municipal, y no el Síndico Procurador.

Con independencia de lo argumentado por la responsable, manifestando que sí respetan las facultades que le otorga el Bando de Policía y Gobierno a la actora, pues tiene conocimiento del presupuesto del *Ayuntamiento*, asiste a todas las sesiones, es la primera en conocer los diversos asuntos que se ventilan en el mismo, siendo omisa en aportar mayores elementos de prueba para acreditar sus dichos.

Lo cierto es que la responsable parte de una premisa errónea, pues la controversia en el presente asunto estriba en que el síndico procurador realiza facultades que por derecho le corresponden a la *** ***, tales como el haber sido el Síndico Procurador quien se diera de alta y se acreditara desde el inicio de la administración, ante diversas dependencias gubernamentales -Secretaría de Finanzas, Órgano de Fiscalización del Estado de Oaxaca, Secretaría de Administración Tributaria- en lugar de la *** *** .

Lo cual no fue controvertido por la responsable, sino todo lo contrario, reconocen que el **Síndico Procurador es quien se encuentra al frente de diversas dependencias estatales**, derivado a que desde un principio, cuando se realizó la acreditación ante la Secretaría de Finanzas, Órgano de

Fiscalización del Estado de Oaxaca, Secretaría de Administración Tributaria y Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, **únicamente se acreditó al Síndico Procurador, asignándole las claves electrónicas, firma electrónica y sello institucional de la sindicatura.**

Pretendiendo justificar su actuar, que se hizo la acreditación ante la Secretaría de Finanzas y ante el Órgano Superior de Fiscalización, derivado de que la *** ** no quiso asistir junto con los demás concejales, manteniendo una conducta contumaz, hostil con los suscritos y demás integrantes del cabildo, motivo por el cual fue designado dicho Síndico procurador como representante ante diversas dependencias.

Manifestando a su vez, que no fue con la finalidad de obstruir las funciones de la actora, sino de dotar al *Ayuntamiento* de la representación jurídica que requería al inicio de la administración.

Sin embargo, para este Tribunal, lo manifestado por las responsables resulta insuficiente para acreditar que sí le están respetando las facultades que le otorga el bando de policía a la accionante.

Lo anterior, debido a que la *Presidenta Municipal* no aporta alguna constancia que avale que efectivamente en su momento fue convocada la actora para que pudiera ser ella y no el Síndico Procurador, quien se acreditara ante las dependencias gubernamentales y ser la representante de la *** ** municipal.

Aunado a ello, las mismas responsables reconocen que la *** ** es quien debe vigilar la correcta aplicación del presupuesto de egresos, luego entonces para este Tribunal un medio idóneo para que la actora lo logre, es que sea ella y no el



Síndico Procurador, quien se acredite ante las dependencias gubernamentales, y le sean asignadas las claves electrónicas, firma electrónica y sello institucional.

Lo anterior es así, pues de una interpretación armónica de las fracciones establecidas en el artículo 34 del Bando de Policía y Gobierno, se entiende, que efectivamente, lo relacionado con la *** ** y pública le corresponde vigilar a la *** ** y no así al Síndico Procurador.

Aunado a ello, este Tribunal advierte que las responsables han sido omisas en restituir a la actora en el ejercicio de su cargo, pues tal como lo manifiestan las partes, desde el inicio de la administración fue el Síndico Procurador quien se acreditó ante las dependencias sin embargo ha pasado en exceso el tiempo para que cambien dicha acreditación.

En el artículo 34, penúltimo párrafo del Bando de Policía y Gobierno, dispone que en ausencia de uno de los Síndicos, lo suplirá el otro, y en ausencia de ambos lo suplirá la Presidenta Municipal, lo que infiere que, ambos síndicos podrán ejercer las facultades de uno, siempre y cuando el otro se encuentre ausente, sin embargo al no fijar un plazo para que alguno de lo concejales asuma las facultades de otro, por interpretación a dicho precepto, se entiende que será de manera temporal, y no de manera permanente como se demuestra con la acreditación del Síndico Procurador ante las dependencias gubernamentales que tienen injerencia con el tema de la *** ** municipal, pues desde el inicio de la administración a la fecha del dictado de la sentencia, han pasado casi dos años, sin que a la actora se le restituyan sus derechos.

En ese sentido, no pasa desapercibido para este Tribunal las manifestaciones de la Presidenta Municipal, respecto a que mediante oficio con número *** ** dirigido al Titular de la

OSFE, le manifestó los motivos por los cuales la C. *** ***, no asistió el día señalado para la acreditación, solicitándole nuevamente agendar una cita con la finalidad que pudiera ser integrada a la *** ***, .

Sin embargo, la responsable omite en acompañar un medio de prueba que acredite su dicho, aunado a ello, tal como lo manifiesta, dicho oficio fue con la finalidad de integrar a la actora a la *** ***, no así para hacer el cambio de acreditación ante dicha dependencia.

Ahora bien, tampoco pasa desapercibido para este Tribunal el hecho de que las responsables hasta el día del dictado de la presente sentencia, han sido omisas en restituir a la actora en el ejercicio de sus derechos político electorales en la vertiente de ser votada, pues fueron omisas en aportar elementos de prueba que demuestren que están realizando los tramites correspondientes para el cambio de acreditación, y sea la *** ***, en lugar del Sindico Procurador, quien se encuentre al frente de las dependencias gubernamentales.

Pues en base a las facultades que el bando de policía le otorga a la *** ***, ella es la representante jurídicamente de la *** ***, municipal, la que se encarga de vigilar la correcta aplicación del presupuesto de egresos, revisar y firmar los cortes de caja y estados financieros de la Tesorería y la documentación de la cuenta pública municipal, quien debe revisar y en su caso autorizar los estados financieros y toda la documentación que integra la *** ***, Municipal.

Que a diferencia del Procurador, éste cuenta con facultades diversas a los temas de la *** ***, tales como representar



jurídicamente al municipio en los litigios en que estos fueren parte, practicar a falta de Agente del Ministerio Público, las primeras diligencias de investigación Ministerial, remitiéndolas al Ministerio Público del Distrito Judicial que le corresponda, Auxiliar a las Autoridades ministeriales en las diligencias que correspondan entre otras.

Por lo tanto, en atención al cuadro comparativo realizado en párrafos anteriores y del análisis realizado de las facultades con las que cuenta cada una de las Sindicaturas, otorgadas por el Bando de Policía y Gobierno, se evidencia que quien tiene derecho a ser acreditada ante las dependencias gubernamentales, poseer las claves electrónicas y firma electrónica es la *** ** y no el síndico procurador.

Por otro lado, este Tribunal advierte que hay elementos suficientes que relacionan al Síndico Procurador con los actos y omisiones que se reclaman, pues si bien no actuó de manera directa en contra de la *** **, sin embargo ante su conducta activa de realizar facultades que el Bando de Policía y Gobierno de *** ** le otorga única y exclusivamente a la *** **, tal como se analizó en párrafos anteriores, es que se evidencia que también realizó actos tendentes a la obstrucción del ejercicio del cargo de la *** **.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Tribunal que, en atención al requerimiento realizado a la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de fecha dos de octubre, en el cual se le solicitó entre otras cuestiones, informara ¿qué sindicatura es la que se encuentra registrada y firma los documentos concernientes a la cuenta pública?.

Dicha autoridad administrativa mediante oficio con número ASFE/UAJ/00353/2023⁷ informó lo siguiente:

*“De la búsqueda realizada en los archivos de esta Auditoría, se puede constatar que el ***** **** en su **carácter de Síndico Procurador del Municipio de ***** ***** ****, Distrito de ***** ****, Oaxaca, se encuentra registrado y tiene a cargo el envío de la cuenta pública ante ésta autoridad fiscalizadora, quién se registró con los ciudadanos ***** ****, en su carácter de **Presidenta Municipal, Tesorero Municipal y Regidor de Hacienda**”*

(lo resaltado es propio)

Informe que robustece la determinación de este Tribunal al acreditar la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora, pues en el se evidencia que una persona ajena a la ***** **** se encuentra acreditada ante dicha dependencia y tiene a cargo el envío de la cuenta pública ante esa autoridad fiscalizadora, aunado a ello, de los demás ciudadanos que se acreditaron ante dicha dependencia tampoco se advierte el nombre de la recurrente.

En consecuencia, se le **ordena a** la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca por conducto de su Titular, para que de inmediato deje sin efectos el registro de ***** ****

******* en su carácter de Síndico Procurador y se esté a lo ordenado en la presente ejecutoria, pues la que tiene derecho a ser registrada y tener el cargo el envío de la cuenta pública ante es

⁷ Documental a la que se le otorga **valor probatorio pleno**, en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios*.



autoridad fiscalizadora, es la ciudadana *** ** en su carácter de *** ** del Ayuntamiento.

Finalmente, al acreditarse la obstrucción del ejercicio del cargo por parte de la *presidenta municipal y síndico municipal* en contra de la *** **, se les ordena a los responsables, se abstengan de realizar actos u omisiones que obstruyan el ejercicio del cargo de la accionante.

Finalmente, por lo que respecta a la *Presidenta municipal*, se le ordena que restituya a la accionante en sus derechos político electorales, esto es, realice las gestiones pertinentes para que sea la *** ** quien se acredite ante las dependencias gubernamentales en lugar del Síndico Procurador, con la finalidad de que sea ella quien adquiera la firma electrónica y todas las facultades derivadas de la *** ** municipal.

Respecto a las manifestaciones que realizan las responsables en cuanto al cumplimiento del expediente *** **, se le informa que no se puede velar por el cumplimiento de este en el presente juicio, por lo que se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer dentro del expediente que corresponda.

V.- VPG

5.1.- Marco normativo

Perspectiva de género

La perspectiva de género es un método de juzgamiento que debe observarse para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Se debe tomar en cuenta, al menos, los siguientes elementos⁸:

- i) Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv) De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;
- v) Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

El estudio de la controversia bajo una perspectiva de género puede variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso.

Además, para determinar si las conductas atribuidas a la responsable constituyen *VPG*, es necesario precisar lo siguiente:

1. La *VPG* comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

2. Puede incluir, los siguientes tipos de violencia:⁹

⁸ De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", publicada en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836.

⁹ Conceptos de violencia que se encuentran dentro del Protocolo para atender la

I. **Violencia psicológica:** cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

II. **Violencia física:** Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

III. **Violencia patrimonial:** Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

IV. **Violencia económica:** Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

V. **Violencia sexual:** cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

VI. **Violencia feminicida:** Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

Al respecto, ha sido criterio de la *Sala Superior* que cuando se alegue *VPG*, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, ya que es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de *VPG*

y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas¹⁰.

Estereotipos de género¹¹

Se ha considerado que un estereotipo de género es:

- Aquella manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con los roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y mujeres.
- En la práctica, el uso de esos estereotipos de género se refleja en la asignación de una persona determinada, hombre o mujer, atributos, características o funciones específicas, únicamente por su pertenencia al grupo social masculino o femenino.
- Estos estereotipos pueden ser positivos o negativos: 1) los primeros son aquellos que se consideran una virtud o buena acción relacionada; 2) los segundos, son los que marcan defectos o generalizan actitudes nocivas.

En ese sentido, estos estereotipos, pueden crear y recrear un imaginario colectivo negativo para las mujeres, **lo que puede generar violencia en contra de ellas y discriminación¹²**.

Sobre el particular, la Corte Interamericana, ha señalado que *“...el estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o*

¹⁰ Jurisprudencia 48/2016, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

¹¹ Normatividad adoptada en los juicios ***** **** que este Tribunal comparte.

¹² Sordo, Tania. 2011. Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia. México: SCJN. Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad-genero/2017->



deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente.¹³

De esta manera, la construcción social de lo femenino y lo masculino, basada en la igualdad, el respeto y reconocimiento mutuo, no es lo que muestran los estereotipos que distorsionan las características propias de cada género para ensalzar o maximizar uno en detrimento de otro, aunque podría haber estereotipos diversos.

Los patrones socioculturales discriminatorios, retomados en estos estereotipos, al ubicar a la mujer en un plano de inferioridad, impiden o dificultan el desarrollo pleno de las mujeres en el ámbito político, entre otros.

Acorde con el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación los estereotipos de género describen qué atributos personales deberían tener las mujeres, hombres y las personas de la diversidad sexual, así como qué roles y comportamientos son los que adoptan o deberían adoptar dependiendo su sexo.

Como subraya el Protocolo, la eliminación de estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas basadas en el género es una obligación constitucional derivada de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, así como de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Ahora bien, la figura de reversión de la carga de la prueba, la *Sala Superior*¹⁴, determinó que: en casos de *VPG*, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la

¹³ Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas). Párrafo 401.

¹⁴En el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, SUP-REC-133/2020 y su acumulado SUP-REC-134/2020 y SUP-REC-185/2020, entre otros, en los que se ha sostenido que, en casos de violencia política en razón de género, la prueba que aporta la víctima goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados.

persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquiere una relevancia especial, la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad, ello porque:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- El principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igual, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación**.

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son¹⁵:

- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.

¹⁵ Recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.



- La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
- El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculcado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.

Ahora bien, el trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de VPG, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres.

Estableciéndose disposiciones específicas que contribuyen a la visualización de la violencia política, a su tipificación, procesamiento y sanción, además de garantizar efectivamente el derecho de acceso a la justicia para quienes recienten los efectos de la conducta violenta.

De ahí que, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se plasmó una previsión expresa de **los elementos objetivos, normativos y subjetivos que conforman la figura**, en similares términos a los desarrollados por la doctrina judicial, salvando así la dificultad que pudiera representar la apreciación de los hechos, su acreditación y determinación de su actualización.

Lo cual, se replicó en la normativa local, ya que el artículo 11, Bis, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre

de Violencia de Género¹⁶, se considera como constitutivos de violencia política en razón de género entre otros supuestos, el siguiente:

XIII. Impedir o restringir por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o accedan a su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;

En ese sentido, es necesario resaltar que, hasta antes de la reforma en la materia, en los casos que se hacía necesario verificar la existencia de violencia política en razón de género, se estableció un test contemplado en la jurisprudencia **21/2018** de

¹⁶ El artículo 9, apartado 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establece que: Constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género las siguientes:

- I. Restringir o anular el derecho al voto libre de las mujeres;
- II. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- IV. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- V. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- VI. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VII. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual una persona ha sido nombrada o elegida;
- VIII. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables; ...
- IX. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género.
- X. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- XI. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con base en estereotipos de género, con el objetivo de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades en el desempeño de su participación política o el ejercicio de sus funciones;
- XII. Amenazar o intimidar en cualquier forma a una o varias mujeres, a sus familiares o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios que sean violatorios de los derechos humanos;
- XIV. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- XV. Amenazar o intimidar en cualquier forma a una o varias mujeres, a sus familiares o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- Y
- XVI. Cualquier otra acción, conducta u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o esté considerada en el artículo 11 BIS de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.



rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”¹⁷ señalan:

- i. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.
- iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- v. Se base en elementos de género, es decir:
 - a. se dirija a una mujer por ser mujer;
 - b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres;
 - c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

De manera que, debe puntualizarse que **la legislación y la propia doctrina judicial** concretada en la línea jurisprudencial emitida por la Sala Superior establecen que, en todo caso, bajo un análisis individual o integral, **las conductas o expresiones prohibidas son aquellas que se producen en razón de género.**

Esto es, que las conductas constitutivas de violencia política en razón de género son aquellas que establece la ley o la jurisprudencia, de manera específica o genérica, pero siempre que se basen en elementos de género, es decir, que atentan contra la mujer, porque: **i.** Se dirige a una mujer por el sólo hecho de serlo, **ii.** Tiene un impacto diferenciado en las mujeres, y **iii.** Afecta desproporcionadamente a las mujeres (jurisprudencia 21/2018).

Por ende, conforme a los supuestos normativos y a la jurisprudencia, así como al deber de juzgar con perspectiva de género, debe verificarse si los hechos denunciados **actualizan los elementos de género para considerarse constitutivos de VPG**, porque si bien los hechos pudiesen ser violentos o

¹⁷ Publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018, pp. 21 y 22.

restringir las facultades del cargo, en el contexto de su emisión puede que no se emitan en razón de género, conforme al criterio jurisprudencial, es decir, dirigidos contra una mujer por el hecho de serlo o basados en estereotipos de género.

5.2.- Determinación de este Tribunal

Ahora bien, conforme a lo analizado en el apartado anterior de esta sentencia, en el presente juicio que nos ocupa, se advierte que la *presidenta municipal y síndico procurador* siguen realizando actos y omisiones que obstruyen el ejercicio del cargo de la ***** ****.

Por lo tanto este Tribunal considera necesario **analizar los hechos con perspectiva de género, aplicando el criterio de reversión de la carga de la prueba**; al igual que, a partir de los elementos que deben concurrir para la configuración de la mencionada VPG.

Expuesto lo anterior, tomando en cuenta lo narrado por las partes, así como el **contexto** en el que se ha desarrollado el ambiente laboral entre la *presidenta Municipal, síndico procurador* y la ***** **** del *Ayuntamiento*, este órgano colegiado considera que **sí se acredita la violencia política en razón de género**.

Al resultar fundado el agravio referente a la obstrucción del cargo por parte de la *presidenta municipal y síndico procurador*, se advierte que se sigue afectando el ejercicio y desempeño del cargo de la actora, aunado a que se demerita su percepción como ***** **** frente a la ciudadanía.

En ese sentido, con la continuación de las conductas y omisiones que se acreditaron, hay un menoscabo en el derecho político electoral de la ***** **** de ser votada en su vertiente de

ejercicio y desempeño del cargo, así como el de igualdad entre todas y todos los integrantes del *Ayuntamiento* y que las responsables son omisas en proteger y salvaguardar.

Ahora bien, para que se tenga acreditada la *VPG* no es necesario que se demuestre la realización de un hecho, acto u omisión concreta de la que se advierta la violencia, **pues ésta se puede observar y desprender del contexto** y –como en el caso– **de la sistematicidad y continuación de conductas que finalmente afectan los derechos de una ciudadana que ejerce el cargo de *** ****.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional procede a analizar si, en el caso, se satisfacen los cinco elementos reseñados en la jurisprudencia 21/2018, a efecto de determinar la existencia de *VPG*.

I. El primer elemento consistente en que suceda en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público: se satisface respecto a la *presidenta municipal y síndico procurador*.

Lo anterior, toda vez que la actora alega la vulneración a su derecho político electoral en el ejercicio de su cargo como ***
*** ** del *Ayuntamiento*.

En la especie, las conductas atribuidas a la *presidenta municipal y síndico procurador* actualizan el elemento relativo a que los hechos se verificaron en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales de la *actora*, dado que han impedido el acceso a su cargo al acreditarse desde el inicio de la administración el Síndico Procurador en lugar de la *** **
ante las dependencias gubernamentales que tiene injerencia en los temas de la *** **;

II. Segundo de los elementos: que la violencia sea perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas: se satisface respecto a la *presidenta municipal y síndico procurador*, puesto que quienes infringen los actos y omisiones acreditados, actualmente fungen como *Presidenta Municipal y Sindico Municipal* en contra de la *** **

I. Por cuanto hace al tercero de los elementos: consistente en que la Violencia Política en Razón de Género sea simbólica, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico, se tiene por satisfecho dicho elemento respecto a la *presidenta municipal y síndico municipal*.

Al evidenciarse la obstrucción al ejercicio del cargo por parte de la *Presidenta Municipal y síndico procurador*, y acreditarse que han sido omisos desde el inicio de la administración en restituir a la *** ** en su derecho de ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo, esto es, que sea la actora quien se acredite ante las dependencias gubernamentales, inherentes a la *** ** y no el *Sindico Procurador*.

Hacen ver la afectación a la función pública para la que fue electa la *** **, pues han generado una afectación simbólica, al limitar, anular y minimizar el desempeño de sus funciones como servidora pública, así como a perjudicar su imagen frente a la ciudadanía.

Lo anterior, lo robustece la sentencia del expediente *** **, *** **, en la cual *Sala Xalapa* expuso que: *entre sus facultades - de la *** ** - se encuentra la de vigilar la correcta*



aplicación del presupuesto de egresos, revisar y firmar los cortes de caja o estados financieros de la tesorería y la documentación de la *** ** municipal, asistir con voz y voto a las sesiones del cabildo y formar parte de la *** ** pública municipal, tal y como se advierte en los artículos 71, fracciones III, VI y VII, 124 y 127 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca y 34 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de *** ** , Oaxaca.

II. Respecto al cuarto de los elementos, consistente en el acto u omisión tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres: también se encuentra acreditado respecto a la *presidenta municipal y síndico procurador.*

Acorde al artículo 11, Bis, de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, expresamente establece como acto que constituye VPG entre otros, el siguiente:

XIII. Impedir o restringir por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o accedan a su cargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres.

El supuesto normativo **se actualiza**, a partir de una **valoración contextual**, en la que se tiene por acreditado que la *Presidenta municipal ha realizado conductas sistematizadas con el fin de obstaculizar el ejercicio del cargo de la actora como integrante del Ayuntamiento.*

Se evidencia lo anterior, derivado del estudio contextual de la litis en los juicios *** ***, los cuales coinciden en determinar que lo reclamado versa sobre el hecho que la responsable ha vulnerado el derecho de acceso y desempeño del cargo para el que fue electa.

Es importante aclarar que en el juicio *** ***, la obstrucción en el cargo de la promovente se acreditó sobre los siguientes temas:

- Por la omisión de proporcionarle recursos materiales y financieros.
- Por la falsificación de la firma de la actora y de su sello estampados en el acta de sesión extraordinaria de cabildo.
- Por la omisión de convocarla a sesiones, tanto de cabildo como de la sesión de *** ***.
- Por no darle respuesta a sus diferentes oficios, así como por no responder de manera directa a sus peticiones.

Así, de los autos que integran el juicio *** ***, se desprende que posterior al dictado de la sentencia, mediante acuerdo plenario de cuatro de julio pasado¹⁸, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional amonestó a la autoridad responsable, al haber transcurrido tres meses sin que remitiera las constancias con las que acreditara haber convocado a la actora a las sesiones ordenadas.

Con lo cual, este Tribunal considera que es notorio el incumplimiento por parte de la *Presidenta Municipal* no sólo de acatar lo ordenado en la sentencia del juicio *** ***, si no

¹⁸ Visible a foja 249 del tomo II del expediente *** ***, el cual se **instruye a la Secretaría General de este Tribunal que deduzca copia certificada a efecto de que obre en los autos del presente juicio.**



de cumplir con la obligación legal conferida a su cargo, prevista en el artículo 68, fracción IV de la Ley Orgánica Municipal¹⁹.

Respecto al *** ***, la actora reiteró que, la *Presidenta Municipal* de nueva cuenta ha sido omisa en convocarla a sesiones tanto de cabildo como de *** ***, así como otorgarle información relacionada con el ejercicio de su cargo, lo que implica una vulneración directa a sus facultades como *** ***, que es vigilar la administración y cuenta pública del *Ayuntamiento*, entre otras cuestiones.

Lo que permite advertir que la ***presidenta municipal continúa limitando el ejercicio del cargo de la actora como *** ****** del *Ayuntamiento*. Pues se advierte la continuidad de conductas omisivas y restrictivas desplegadas por la *Presidenta Municipal* en contra de la actora, las cuales han sido de manera sistemática, dado que como se narra en el contexto, desde el inicio del ejercicio de su cargo -como se desprende del diverso juicio *** *** - *la responsable* ha impedido que la actora ejerza plenamente su encargo para el cual fue electa.

Debe aclararse que los derechos político-electorales son inherentes a cualquier persona con independencia de su género, por lo que, si se demuestra que las conductas acreditadas tuvieron el objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales (de las mujeres porque ese es el género que se analizaría); entonces se debe tener por acreditado el cuarto elemento.

¹⁹ La cual es la facultad del Presidente Municipal de convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo.

Lo que en el caso acontece, pues las autoridades señaladas como responsables, al ser omisas y dejar de reconocer desde el inicio de la administración, las facultades que el Bando de Policía y Gobierno de *** ** le otorga a la *** ** -cargo que ostenta una mujer- y por el contrario otorgárselas al Síndico Procurador, **refleja el menoscabo al reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales que tiene la actora como mujer** ante el electorado que la eligió.

V. Finalmente, respecto al quinto elemento, consistente en que el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer, tiene un impacto diferenciado y/o afecta desproporcionadamente a las mujeres: sí se actualiza por lo que respecta a la *presidenta municipal y síndico procurador*.

El artículo 20 Bis, primer párrafo, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género es:

*“toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, **que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo”*

(Lo resaltado es propio).

Así, el mismo artículo 20 Bis, **en su segundo párrafo, establece que las acciones y omisiones se deberán basar en elementos de género cuando se dirijan a una mujer por su**



condición de mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado.

En ese sentido, después de realizar un análisis contextual del ambiente laboral en el que se desenvuelve la actora, y al acreditarse en el presente asunto nuevamente la obstrucción del ejercicio del cargo de la actora por parte de las autoridades responsables, se evidencia que las conductas atribuidas a la *presidenta municipal y síndico municipal* son con la finalidad de **limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de la *** ** (mujer)**, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad y el libre desarrollo de la función pública.

Aunado a lo anterior, el Tribunal advierte que tratándose del *Ayuntamiento*, ha sido la única concejala que ha promovido más de un juicio reclamando diversos actos y omisiones sobre todo atribuibles a la *presidenta Municipal*, mismos que en su mayoría se han declarado fundados como se expuso en párrafos anteriores.

Por lo que respecta al presente medio de impugnación, de las manifestaciones realizadas por las partes, así como de las pruebas aportadas, se acredita que desde el inicio de la administración el *síndico procurador* en confabulación con la *presidenta municipal* han menoscabado el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de la *** ** (mujer).

Lo anterior, al aceptar en su informe circunstanciado que conocían de las facultades que el Bando de Policía y Gobierno le otorga a la *** **, y a pesar de ello, desde el inicio de la administración el *síndico procurador* se acreditó como el representante ante las autoridades gubernamentales previo

conocimiento de la *presidenta municipal*, lo que demuestra que tales conductas no han cesado.

Por lo tanto, este órgano jurisdiccional considera que por lo que respecta al *sindico procurador* se acredita VPG; por lo que respecta a la presidenta municipal se acredita VPG por reiteración, esto último en base a las siguientes consideraciones:

La Sala Regional ha señalado²⁰ que –conforme a la doctrina– la repetición del acto reclamado es una figura que se da cuando el acto realizado por la autoridad responsable, con posterioridad a la emisión de la sentencia protectora, reitera las mismas violaciones de garantías que el acto reclamado, por las cuales se otorgó la protección constitucional y, en consecuencia, produce la misma afectación en la esfera jurídica del quejoso.²¹

La acción nace con el pronunciamiento del nuevo acto de autoridad que cause perjuicio al accionante, similar al acto reclamado, esto es, que reitere las mismas violaciones que el acto previamente declarado ilegal.²²

Así, los supuestos que se requieren para que exista repetición del acto reclamado son:

- a) La existencia de una sentencia que haya concedido la protección de la justicia federal o local.
- b) **La emisión de un nuevo acto por parte de la autoridad responsable**, o de sus subordinados, que reitere las mismas violaciones de garantías individuales por las que se estimó indebido el acto reclamado en el juicio.

²⁰ Véase el juicio SX-JDC-79/2023, entre otros.

²¹ Ver. “El Nuevo Juicio de Amparo Indirecto Llevadito de la Mano”; Primera Edición; 2015; Marco Polo Rosas Baqueiro, Rehtikal; México, pág. 884.

²² Ver. “Manual para Lograr el Eficaz Cumplimiento de las Sentencias de Amparo”; Segunda Reimpresión de la Primera Edición, 2001; Unidad de Gestión y Dictamen de Cumplimiento de Sentencias, Suprema Corte de Justicia de la Nación; México, pág. 161 a 166.

Para que se configure la repetición del acto reclamado no basta que la autoridad emita otro acto de la misma naturaleza y en el mismo sentido del declarado indebido, sino que la esencia de esta figura implica **la emisión de un acto de autoridad que reitere las mismas violaciones que fueron declaradas ilegales en la sentencia**, precisamente porque esta figura pretende asegurar el respeto de las sentencias revestidas de definitividad y firmeza.²³

Para que se acredite la repetición del acto reclamado es necesario que la autoridad se coloque en los supuestos precisados, **esto es, constatar que se contienen las mismas violaciones**.²⁴

Ahora, si bien en el caso, como se estableció en los apartados previos, de un análisis contextual y con perspectiva de género, se observa que en los expediente *** ** la hoy actora en su calidad de *** ** impugnó de la presidenta municipal actos y omisiones aduciendo que tales estaban motivados en razón de género por su condición de mujer, conductas omisiva que se tuvieron por acreditadas en el juicio *** ** y, por tanto, se declaró la existencia de obstrucción al ejercicio del cargo de la *** ** .

Luego entonces, al existir tres juicios en este Tribunal, promovidos por la misma actora en contra la *presidenta municipal*, y en los dos citados con anterioridad así como en el que se actúa, se declara fundada una y otra vez la obstrucción al ejercicio del cargo de la recurrente, **sin que se advierta**

²³ Tal y como se desprende de la razón esencial de la tesis jurisprudencial 23/93, aprobada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "REPETICION DEL ACTO RECLAMADO. MATERIA DEL INCIDENTE RELATIVO". Época: Octava Época; Registro: 206654; Instancia: Tercera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Núm. 72, diciembre de 1993; Materia(s): Común; Página: 33. Así como en la liga siguiente: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/206654>

²⁴ Ver. "Manual de los Incidentes en el Juicio de Amparo"; Sexta Edición, 2006; Editorial Themis; México, pág. 356.

justificación alguna para persistir en dicha omisión por parte de la responsable es que se entiende que existe reiteración.

Al respecto, es criterio reiterado de la *Sala Xalapa*²⁵ que en los casos donde se acredite que la actuación de una autoridad afecta un derecho humano –en el caso los derechos político-electorales– y esa afectación recaiga en alguna persona integrante de los grupos vulnerables previstos en el artículo 1 de la Constitución federal, como sucede en el caso de las mujeres, resulta obligatorio invertir las cargas probatorias con sustento en una asimilación de la perspectiva de género, **la cual comprende los contextos y realidades en las cargas probatorias.**

Es decir, que en los casos donde las acciones u omisiones de una autoridad presentan indicios de discriminación (como en el caso acontece con la actitud renuente de la presidenta municipal **al realizar las mismas conductas en contra de la misma persona** - *** ***) y se solicite la acreditación de VPG, **corresponde a la autoridad o persona funcionaria pública la carga de acreditar la existencia de una justificación objetiva y razonable que evidencie que su actuación es ajena a una actitud discriminatoria**, ya sea por encontrar algún impedimento jurídico o material o bien, que dicha acción se tomó con el objeto de proteger un bien mayor; lo que en la especie no acontece.

Aunado a lo anterior, se advierte que pese a las actuaciones llevadas a cabo por este Tribunal para que se restituya a la actora local en el derecho que se le vulneró (de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo), la presidenta municipal no ha dado cumplimiento cabal a lo ordenado en los expedientes ***

*** ***)

²⁵ Véase SX-JDC-251/2023

En tales condiciones, esa circunstancia no debe verse como un mero incumplimiento de sentencia, sino que –desde los enfoques de derechos humanos y perspectiva de género– se identifica que existe un derecho político-electoral plenamente reconocido en un proceso judicial y que la persona obligada a garantizar ese derecho (presidenta municipal) no ha desplegado las acciones eficaces para su tutela efectiva (por el contrario, de forma reiterada ha omitido cumplir).

Por tanto, al no encontrarse una **causa objetiva y razonable** que demuestre por qué la presidenta municipal sigue obstruyendo el ejercicio del cargo de la actora, se presume que la actuación de la primera obedece justamente a lo argumentado por la mencionada síndica, es decir, que su actitud renuente de no proteger sus derechos se da en virtud de su calidad de mujer.²⁶

Ello es así, en razón de que desde la primera cadena impugnativa que dio origen al citado juicio ciudadano local ***

*** ***, la actora ante aquella instancia adujo que los actos y omisiones que obstaculizaban el desempeño de su cargo atribuidos a la presidenta municipal y otras autoridades del citado *Ayuntamiento* estaban motivados por razón de género, por lo que a su consideración constituían violencia política en razón de género.

En tal virtud, derivado de ese primer juicio ciudadano y conforme con lo manifestado por la entonces accionante, **se constituye una presunción de la existencia de actos motivados por razón de género**, la cual se ve reforzada por la presentación del juicio ciudadano *** ***, con base en la persistencia de las conductas que se tuvieron por acreditadas en el primero de los juicios mencionados.

²⁶ Similar conclusión arribó esta Sala al resolver los juicios SX-JDC-390/2019 y SX-JDC-400/2019.

En efecto, si la presidenta municipal inicialmente fue demandada por desplegar actos, y se alegó que ello estaba motivado por razón de género, aunque no se hubiera demostrado ésta en la primera cadena impugnativa, el persistir o reiterar esa conducta de obstrucción al ejercicio del cargo, permite presumir válidamente que, en efecto, esa conducta está motivada por razón de género puesto que no se demostró la existencia de una causa justificada de la persistencia de esa conducta, ni menos aún que la omisión se deba a una motivación distinta a razones de género.

Incluso del propio informe circunstanciado que rindió la *presidenta municipal* ante este Tribunal no se advierte algún argumento que justique los hechos negativos que se le atribuyen.

Refuerza lo anterior el hecho de que existe una relación asimétrica de poder entre la presidenta y ***** *** ***** y, por tanto, la reiteración de la misma conducta genera un impacto diferenciado en esta última.

Por otra parte, este Tribunal considera que existen elementos suficientes en el expediente para establecer que la violencia política que ejerce la *presidenta municipal* en contra de la ******* ***** ***** es por razones de género.

CUARTO.- Efectos

Conforme a lo razonado en la presente determinación, se tienen los siguientes efectos:

4.1.- Se le ordena a la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca por conducto de su Titular, para que de inmediato deje sin efectos el registro de ***** *** ***** en su carácter de Síndico Procurador y se esté a lo ordenado en la presente ejecutoria, pues la que tiene derecho a ser registrada y tener el cargo el envío de la cuenta pública ante esa autoridad



fiscalizadora, es la ciudadana *** ** en su carácter de *** ** del Ayuntamiento.

Bajo **apercibimiento que**, en caso de incumplimiento dentro del plazo otorgado para ello, se le hará efectivo una de los medios de apremio establecidos en el artículo 37 de la *Ley de Medios*.

4.2.- Al acreditarse la obstrucción del ejercicio del cargo por parte de la *presidenta municipal y síndico municipal* en contra de la *** **, se les ordena a los responsables, se abstenga de realizar actos u omisiones que obstruyan el ejercicio del cargo de la accionante.

4.3.- Por lo que respecta a la *Presidenta municipal*, se le ordena que restituya a la accionante en sus derechos político electorales, esto es, realice las gestiones pertinentes para que sea la *** ** quien se acredite ante las dependencias gubernamentales en lugar del Síndico Procurador, con la finalidad de que sea ella quien adquiera la firma electrónica y todas las facultades derivadas de la *** ** municipal.

En consecuencia, se le otorga un plazo de **diez días hábiles** contado a partir de la notificación de la presente sentencia, para que remita a este tribunal las constancias que acrediten haber dado cumplimiento con lo ordenado en el párrafo anterior.

Bajo **apercibimiento que**, en caso de incumplimiento dentro del plazo otorgado para ello, se le hará efectivo una de los medios de apremio establecidos en el artículo 37 de la *Ley de Medios*.

4.4 Se ordena **darle vista** de la presente determinación a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado; Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca; Congreso del Estado; y la Administración Desconcentrada de Servicios al

Contribuyente de Oaxaca 1, para que se estén a lo ordenado en la presente ejecutoria.

4.5.- Como garantía de satisfacción, una vez que haya causado ejecutoria la presente sentencia, la *presidenta municipal* deberá convocar a una sesión extraordinaria de cabildo, en donde el único punto del orden del día será pedir una disculpa pública de manera personal a * ***. .**

Ésta, deberá celebrarse dentro del plazo de **diez días hábiles**, contado a partir del día siguiente de la notificación del **acuerdo que declare la ejecutoriedad de la presente sentencia**, debiéndose informar a este órgano Jurisdiccional dentro del plazo de **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

Se vincula a todos los integrantes del *Ayuntamiento*, para que asistan a la sesión de cabildo que para tal efecto se convoque.

Por lo anterior, se apercibe a la *presidenta municipal* que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de premio, una **amonestación**, en términos del artículo 37 inciso a) de la Ley de Medios.

Por otra parte, se solicita a la actora, como integrante del Ayuntamiento, para que una vez que sea convocada a la sesión de cabildo correspondiente, asista a la misma.

Lo anterior, como una forma efectiva para reivindicar a la actora como mujer y como funcionaria.

4.6.- Como medida de no repetición, la *presidenta municipal*, *síndico municipal* y demás integrantes del *Ayuntamiento*, deberán realizar un curso en materia de violencia política en razón de género, para lo cual, **se vincula a la Secretaría de las Mujeres** para que imparta un programa de capacitación, mismo que deberá orientarse hacia la protección de los derechos de las mujeres y la visibilización de la violencia en su contra, así como el impacto diferenciado que se irroga en perjuicio de ellas, el

referido curso deberá señalar que se realiza en cumplimiento de la presente sentencia.

Apercibida que, para el caso de no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, se le impondrá como medio de premio, una **amonestación**²⁷.

4.7.- Como medida de rehabilitación, se vincula a la Secretaría de las Mujeres para que en términos de sus atribuciones y en colaboración con esta autoridad, otorgue a la actora la ayuda psicológica correspondiente, a fin de ayudar en la superación de la violencia política de género que sufrió.

4.8.- Como medida de no repetición. Se da vista al IEEPCO e Instituto Nacional Electoral para que **una vez que cause ejecutoria la presente determinación** procedan al registro de ***** **** en su carácter de *Síndico Procurador* y ***** ****

******* en su carácter de *presidenta municipal* en el “Registro de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género”.

Lo anterior, en atención a que el fin último del registro, es erradicar todo tipo de violencia, y deben de ser ingresados en el registro creado.

Por ello, en el presente asunto serán aplicables a observar Los Lineamientos a observar en el Registro de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género²⁸, emitidos por el IEEPCO, y los puntos emitidos por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-440/2022, Para ello es necesario citar lo siguiente.

Artículos de los Lineamientos.

²⁷ Ello en términos del artículo 37 inciso a), de la Ley de Medios.

²⁸ En lo subsecuente Lineamientos, consultable en la página:
<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/ANEXOIEEPCO192020.pdf>

Artículo 12. Cuando las autoridades electorales competentes no establezcan el plazo en el que estarán en el Registro las personas sancionadas en materia de VPMRG, se estará a lo siguiente:

a) Las personas sancionadas permanecerán en el registro hasta por tres años si la falta fuera considerada (sic) como leve; hasta cuatro años si fuera considerada como ordinaria, y **hasta cinco años si fuera calificada como especial**; ello a partir del análisis que realice la Unidad Técnica respecto de la gravedad y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

b) Cuando la VPMRG, **fuere realizada por una servidora o servidor público**, persona funcionaria electoral, funcionaria partidista, aspirante a candidata independiente, precandidata o candidata, personas que se dedique a los medios de comunicación, o con su aquiescencia, **umentará en un tercio su permanencia en el registro respecto de las consideraciones anteriores.**

c) Cuando la VPMRG, **fuere cometida contra una o varias mujeres pertenecientes a un pueblo o comunidad indígena**; afroamericanas; mayores; personas de la diversidad sexual; con discapacidad o a algún otro grupo en situación de discriminación, **la permanencia en el registro se incrementará en una mitad respecto de las consideraciones del inciso a).**

d) En caso de reincidencia, la persona que cometió nuevamente las conductas sancionadas como VPMRG permanecerán en el registro por seis años.

Elementos de la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-440/2022.

1. Considerar la calificación de la conducta, el tipo de sanción impuesta, así como el contexto en que se cometió la conducta que acreditó la VPG (por ejemplo, si es en el marco de un proceso de elección local o federal o de una relación laboral).

2. El tipo o tipos de violencia política de género que se acreditaron y sus alcances en la vulneración del derecho político (simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual o psicológico), así como si existió sistematicidad en los hechos constitutivos de VPG o si se trata de hechos específicos o aislados, además de considerar el grado de afectación en los derechos políticos de la víctima.

3. Considerar la calidad de la persona que cometió la VPG, así como la de la víctima: si son funcionarias públicas, si están postuladas a una candidatura, si son militantes de un partido político, si ejercen el periodismo, si existe relación jerárquica (es superior jerárquico de la víctima o colega de trabajo), entre otras más.

4. Si existió una intención con o sin dolo para dañar a la víctima en el ejercicio de sus derechos políticos.

5. Considerar si existe reincidencia por parte de la persona infractora en cometer VPG.

Esta metodología se establece como una herramienta útil que contiene parámetros mínimos y objetivos que se deben de considerar, a fin de acortar la discrecionalidad y subjetividad en la temporalidad que deberá permanecer una persona infractora de Violencia Política en Razón de Género, en los registros respectivos, de tal forma que sea congruente con la calificación de la conducta, la sanción impuesta y las características concretas de cada caso.

De lo anterior, se advierte que, respecto de las autoridades sancionadas de manera primigenia, por conductas constitutivas de violencia política por razón de género, serán ingresadas en el

registro, teniendo como parámetros temporales de tres a cinco años, de acuerdo a la gravedad de la conducta o conductas sancionadas.

- Por lo que respecta a ***** ****, *sindico procurador* se califica la falta como leve, por lo que la permanencia del ciudadano referido en el citado Registro será de **cuatro años**, ello porque si bien el inciso a) del artículo 12 de los Lineamientos mencionados en el punto anterior señalan que cuando la falta se considera leve la persona sancionada permanecerá en el registro hasta por tres años, lo cierto es que el inciso b) del mismo artículo establece que dicho plazo aumentará en un tercio cuando la VPG fuere realizada por un servidor público, entre otras personas; lo que sucedió en el caso.

Además, para la calificación atinente se considera que las conductas cometidas por el servidor público han sido acreditadas, así como que dichas conductas tuvieron como finalidad desplazar de sus funciones y atribuciones a la ******* ***** ****, tal como ya se señaló previamente.

- Por lo que respecta a la *Presidenta municipal*, al acreditarse que **VPG** por reincidencia, la permanencia de la ciudadana ***** ****, *presidenta municipal*, en el citado Registro será de **seis años**, en atención al inciso d) del artículo 12 de los Lineamientos citados.

Al respecto, también se considera que las conductas acreditadas menoscabaron el ejercicio del cargo de la ******* ***** **** y fueron motivadas por su género, lo cual conllevó

una trasgresión a los principios de igualdad y no discriminación, así como el derecho fundamental de dignidad humana.

Una vez realizados los registros respectivos, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que realice lo anterior, las referidas autoridades electorales deberán informarlo a este Tribunal, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas.

4.9.- Asimismo, se instruye a la **Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca**, para que, conforme a sus atribuciones asumidas ante la falta de una Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, **ingrese a la actora en el Registro Estatal de Víctimas del Estado de Oaxaca**, a efecto de que, conforme a sus atribuciones y facultades conferidas en el Transitorio Décimo Cuarto de la Ley General de Víctimas, así como de acuerdo con su marco normativo, le brinden la atención inmediata.

4.10.- Se **ordena** al área de Informática de este Órgano Jurisdiccional, para que de **inmediato**, realice la difusión de la versión pública de la presente sentencia, en las plataformas digitales y páginas oficiales de este Tribunal, debiendo informar el cumplimiento generado.

4.11.- Finalmente, no obstante que la actora no formula petición expresa de protección de sus datos personales, y al acreditarse la VPG, de conformidad con el 6 y 16 de la *Constitución Federal* y 62, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia de este Tribunal que suprima**, de manera preventiva, la información que pudiera identificar a la actora del presente juicio de la ciudadanía de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las **demás actuaciones que se encuentran**



públicamente disponibles en la página oficial de este Tribunal Electoral.

4.12.- Se le ordena a la Titular del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Oaxaca, para que dentro del plazo de **diez días hábiles**, contado a partir de la notificación del presente fallo, realice la difusión de la versión pública en su micrositio.

Una vez realizado los registros respectivos, dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que realice lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas.

4.13.- Se instruye al actuario de este Tribunal para que, al momento de notificarle el presente fallo a la **Titular del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Oaxaca**, también le haga entrega de la versión pública de la sentencia de mérito.

QUINTO.- Notificación

Notifíquese personalmente a la actora; por oficio a las autoridades responsables en su residencia oficial, a las autoridades vinculadas y requeridas; y mediante los **estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. Se declara fundado el agravio relativo a la obstrucción al ejercicio del cargo de la actora en términos de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declara existente la violencia política en razón de género planteada por la actora, atribuida a la presidenta

municipal y síndico procurador de ***** *** *****, Oaxaca, en términos de la presente determinación.

En consecuencia, se les **ordena** a las **autoridades responsables**, vinculadas **y requeridas**, den cumplimiento con lo ordenado conforme al apartado de efectos de la presente sentencia.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo **resuelven** y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado **Jovani Javier Herrera Castillo**; Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez** quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la Sentencia emitida el uno de diciembre del año dos mil veintitrés en el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, identificado con la **CLAVE: JDC/96/2023**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); misma que fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 23, 24 fracción VI y 116 de la Ley



General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos Primero y Quinto, y 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la fracción Primera del Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y sus correlativos 1, 4 párrafo Primero, 6 fracciones VII y XVIII, 7 fracción VI, 25 fracción I, 54 fracciones I, XI y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/143/2023**.

VERSIÓN PÚBLICA